

las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento. Pero nos abstenemos de hacerlo así, por consideracion al derecho y á nuestra propia dignidad, no por temor á nuestros invasores, puesto que les resistiremos con las armas, y les resistiremos hasta el fin.

En una palabra; si en este negocio no convenia que rompísemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno frances, convenia siempre acordar otras de tal eficacia y energia, que dejasen bien puesto el decoro de la República. Y como este propósito se logra con prevenir, segun antes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto á su comision, y que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que habian obtenido del gobierno federal, así se ha servido mandarlo el presidente.

Y por su orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para que tenga á bien hacer que se notifique inmediatamente á los cónsules y vicecónsules franceses que en ese Estado residan, esta suprema resolucion, de cuyo exacto cumplimiento se servirá vd. dar oportuno aviso.

Acepte vd. las seguridades de mi estimacion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 15 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5906. Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara quiénes serán considerados como reos de traicion, y las penas con que deberán ser castigados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á más de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general, todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

2. El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

3. Dichos empleados, luego que reciban

su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

4. Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto liquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien po-

ner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

5. A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

6. Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

7. Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

8. Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

9. Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—

Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 5907.

Agosto 16 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los que resistiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos á doble pago.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular n.º 14.—El ciudadano presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor, se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del supremo gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Núñez.—Ciudadano...

NUMERO 5908.

Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere á los nuestros.

2. En cuanto á las ofensas que el propio enemigo hiciere á los mexicanos que no sean prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin más excepciones que las que el gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas *corporis afflictivas*, ó infamantes, que el enemigo imponga, y que podrán sustituirse de nuestra parte con prision, secuestro de bienes, ó extrañamiento del territorio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 5909.

Agosto 19 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que los jefes de hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º del decreto de 16 del corriente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los jefes de hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y debe-

NUMERO 5911.

Agosto 22 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara que los criaderos de carbon fósil están en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia y Minería.—Impuesto el C. presidente del oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un curso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en las Ordenanzas de Minería: que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. jefe de hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

NUMERO 5912.

Agosto 26 de 1863.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Inserta el acuerdo de la diputacion permanente para que los diputados concurren á las juntas preparatorias.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del congreso de la Union dicen á este ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período

res que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el dia 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valió á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—Fuente.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 5910.

Agosto 21 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara vigente la circular de 24 de Octubre de 1856, y que comprende á los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Justicia.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de 4 del presente, en que pregunta vd. si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y que comprende á los individuos que pertenézcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el *Diario Oficial*, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—Ciudadano capitán del puerto de Mazatlan.

de las del congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el dia señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd., á fin de que el Ejecutivo disponga que se comuniqué á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

Cumpliendo con esta disposicion, lo comunico á vd. con el fin expresado.

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. ministro, *Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5913.

Agosto 31 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Disposiciones relativas á los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen á los pueblos y haciendas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular núm. 15.—Habiendo llegado á conocimiento del primer magistrado de la nacion el abuso que se comete por algunos jefes de partidas de tropa, exigiendo á los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer que ningun pueblo ó hacienda acceda á tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de cada lugar, pues el gobierno se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conduc-

to de la más caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo á vd. para los efectos que le corresponden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5914.

Setiembre 3 de 1863.—Orden de la Secretaría de Gobernacion.—Que en lo sucesivo la administracion general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaria.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 4ª.—Circular.—Hoy digo al C. ministro de Hacienda lo que sigue:

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que la administracion general de correos no forme renta separada ni anexa á ese ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Doblado*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5915.

Setiembre 15 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre ejecucion del decreto de 16 de Agosto y su aclaracion de 19 del mismo mes.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1ª.—Dictado por

este ministerio el decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion, se resolvió en 19 del mismo que se encargasen de ejecutarlo los jefes de hacienda, tanto para no crear nuevos empleados innecesarios, como por ser propias de ese ramo las operaciones relativas; y teniendo esto en consideracion el C. presidente de la República, para evitar las dilaciones consiguientes á que dos ministerios conozcan de los casos particulares, y con objeto de que el decreto tenga desde luego el más pronto y eficaz cumplimiento, se ha servido acordar que, subsistiendo lo prevenido en el art. 7º, acerca de las cuestiones que deben resolverse en junta de ministros, se determine por ese Ministerio de Hacienda lo que corresponda en los casos que ocurran, dictándose todas las nuevas disposiciones que sean necesarias.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, 15 de Setiembre de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5916.

Setiembre 19 de 1863.—Decreto del gobierno.—Reforma el art. 8º de la ley de 22 de Julio último.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º de la citada

ley queda redactado en estos términos: "La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizandolo, además, de los gastos necesarios que hubiere hecho."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—*Iglesias*.—C....

NUMERO 5917.

Setiembre 26 de 1863.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 9 del corriente, expedido por el gobierno de Michoacan.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Esta-

do de Michoacan de Ocampo, que reglamenta el que expidió el gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribucion del uno por ciento sobre todo capital que excediera de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5918.

Setiembre 28 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece en la misma una seccion inspectora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—El C. presidente constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenía la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos de ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en jefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa

de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra, cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el jefe ó jefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, etc.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los jefes de ellos al Ministerio de la Guerra, por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes, presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificacion indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de Hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demás á que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligacion de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del jefe de ella.

6º La seccion inspectora se compondrá de:

Un jefe con.....\$	1,800
Un oficial 1º encargado de la infantería, artillería é ingenieros con.	1,200
Un oficial 2º encargado de la caballería, y comandancias militares con.....	1,000
Tres escribientes á 600 pesos	1,800
Gasto anual...\$	5,800

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del C. ministro, Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 5919.

Setiembre 29 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que por ningun motivo, autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al C. Luciano Prieto, encargado del gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz, lo que sigue:

En el periódico intitulado el Independiente, bajo el núm. 81, fecha 14 de Agosto último, publicado en Jalapa, aparece un oficio dirigido por vd. al presidente del ayuntamiento de dicha poblacion, en el que se le dice ser conveniente la subsistencia en ella del cuerpo municipal para el caso de que, invadida, pueda esa corporacion pedir garantías al enemigo extranjero. Tambien aparece en el citado periódico un editorial que tiende á apoyar la medida de que se trata.

Impuesto de todo el C. presidente, me

previene decir á vd., como tengo la honra de hacerlo, que en el caso de ser efectiva la disposicion á que me refiero, y que corre impresa en el repetido periódico, ella no es de aprobarse en atencion á graves consideraciones; siendo la primera, que en la actualidad no se trata simple y sencillamente de una ocupacion militar por causa de guerra puramente extranjera, en la que solo se versare la imposicion de la fuerza para obtener satisfacciones por faltas reales ó supuestas cometidas contra el derecho de gentes. Esta guerra tiene el repugnante carácter de intervencion, y á favor de ella se ha establecido ya en la ciudad de México un pretendido gobierno que ha intentado variar radicalmente las instituciones del país y su forma republicana. En consecuencia, toda autoridad, sea cual fuere, que por cualquier título quiera ejercerse en puntos ocupados por el enemigo, tiene de grado ó por fuerza que someterse á la nueva legislacion de la llamada regencia, y esto importa tanto como el desconocimiento del gobierno legítimo de la nacion y de sus instituciones, lo cual no puede consentirse por el primer ciudadano encargado de sostenerlas y presentarlas incólumes.

La segunda consideracion es la de que, teniendo toda la nacion el derecho, á la vez que la sagrada obligacion de hacer la guerra, ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse de cooperar á ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obstante la falta de fuerza física, porque no solo con las armas se hostiliza al enemigo, y porque éste, si no es bárbaro, está en la obligacion de conceder garantías, que nunca podrán ser las que se pidiesen por autoridades ilustradas y verdaderamente patriotas.

La tercera consiste en que, como es evidente, el pretendido gobierno de la ciudad de México ha dictado ya muchas disposiciones que contrarían abiertamente las leyes patrias, y es claro que, al hacerlas cumplir, todas las autoridades, ya sean de